RAD. No. 760014003032-2019-00083-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que el demandado, a través de apoderada judicial, contesto en término la demanda proponiendo excepciones de mérito e interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, Valle, septiembre 19 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO
DEMANDADO: OSCAR MARINO BRITO NUÑEZ
RAD: 2019-00083-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretaria que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se evidencia que la parte demandada, a través de su apoderada judicial, contesto en termino la demanda proponiendo excepciones de mérito e interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago sobre hechos que configuran excepciones previas, solicitando la práctica de pruebas.

El despacho evidencia que la apoderada judicial de la parte demandada en cumplimiento a lo normado en el artículo 3” de la Ley 2213 del 13 de junio del año en curso, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, procedió al envío a la parte demandante de los escritos por medio de los cuales propone excepciones de merito e interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago sobre hechos que configuran excepciones previas, siendo descorrido en termino por la parte actora.

Ahora, evidenciado el recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago sobre hechos que configuran excepciones previas, en el que se evidencia que el extremo pasivo a través de su apoderada judicial solicita la práctica de pruebas, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el articulo 101, numeral 2°, inciso 2°, del C.G.P., en la audiencia inicial de que trata el articulo 372 ibidem se practicarán y se decidirán sobre ellas.

Así las cosas, el despacho procederá a agregar a los autos los escritos por medio de los cuales la parte demandada propone excepciones de mérito e interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago sobre hechos que configuran excepciones previas, solicitando la práctica de pruebas, al igual que los escritos por medio de los cuales la parte actora descorrió el traslado de tales excepciones a fin de que consten y obren en el expediente, y en auto aparte se procederá a fijar fecha para audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso..

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos los escritos por medio de los cuales la parte demandada propone excepciones de mérito e interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago sobre hechos que configuran medidas previas, solicitando la práctica de pruebas, al igual que los escritos por medio de los cuales la parte actora descorrió el traslado de tales excepciones a fin de que consten y obren en el expediente.

RAD. No. 760014003032-2019-00083-00

SEGUNDO: En auto aparte procédase a fijar fecha para audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00083-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 21 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-000083-00

SECRETARIA: Informándole al señor Juez que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago sobre hechos que configuran excepciones previas, formulados por la apoderada judicial de la parte demandada y el demandante descorrió el traslado, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de menor cuantía. Provea. Cali, septiembre 19 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO
DEMANDADO: OSCAR MARINO BRITO NUÑEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso Ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito excepciones de mérito y del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago sobre hechos que configuran medidas previas, propuestos por el apoderado judicial de la entidad demandada, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de menor cuantía, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 dela ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- : Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija el día **21** de **Octubre** de **2022** a la hora **8:30 A.M.**, fecha en la cual se practicarán las pruebas sobre las excepciones previas y se resolverán dichas excepciones, y de ser posible en la misma se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes en el proceso.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada, deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00083-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**170**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 21 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1- DOCUMENTAL:

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda y al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada

1.2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

ORDENAR la citación del demandado OSCAR MARINO BRITO NUÑEZ para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de la parte demandante. Dicho interrogatorio se realizará en la fecha y hora indicada en la providencia que la fije. Queda dicha parte notificada de la diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO SOBRE HECHOS QUE CONFIGURAN MEDIDAS PREVIAS:

2.1.1.- INTERROGATORIO DE PARTE:

ORDENAR la citación del demandante WILSON NAIZAQUE ACEVEDO para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la apoderada de la parte demandada sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Dicho interrogatorio se realizará en la fecha y hora indicada en la providencia que la fije. Queda dicha parte notificada de la diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

2.1.2.- TESTIMONIALES.

ORDENAR la citación de la señora LUDIVIA POSADA VALENCIA para que, en su condición de representante legal de la sociedad, EFECTIVO LTDA, rinda declaración sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen al Pagare No. 069 del 08 de abril de 2014. Con tal fin se fija el día ____ de _____del año 2019 a la hora de las _____.

2.1.3.- PRUEBA PERICIAL

Se ordena la práctica de un dictamen grafológico el cual debe versar sobre los puntos solicitados por la parte demandada en el acápite de “PRUEBA PERICIAL”. Le corresponde a la parte solicitante contratar directamente al perito que debe rendir dicha experticia, la cual deberá cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 226 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede un término de 10 días. Dicho dictamen deberá presentarse por escrito con antelación a la fecha de la audiencia fijada en el numeral primero de esta providencia, y el perito deberá concurrir a la audiencia fijada para el día _____de _____ del año en curso a la hora de las _____, con el fin de rendir su dictamen y ser interrogado acerca del mismo, so pena de que el mismo no sea tenido en cuenta

2.2.- DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO:

2.2.1.- DOCUMENTAL:

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con la contestación de demanda

2.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

ORDENAR la citación del demandante WILSON NAIZAQUE ACEVEDO para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la apoderada de la parte demandada sobre los hechos y las pretensiones de la demanda. Dicho interrogatorio se realizará en la fecha y hora indicada en la providencia que la fije. Queda dicha parte notificada de la diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

2.2.3.- TESTIMONIAL

ORDENAR la citación de la señora LUDIVIA POSADA VALENCIA para que, en su condición de representante legal de la sociedad, EFECTIVO LTDA, rinda declaración sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen al Pagare No. 069 del 08 de abril de 2014. Con tal fin se fija el día ____ de _____del año 2019 a la hora de las _____.

2.2.4.- PRUEBA PERICIAL

Se ordena la práctica de un dictamen grafológico el cual debe versar sobre los puntos solicitados por la parte demandada en el acápite de "PRUEBA PERICIAL". Le corresponde a la parte solicitante contratar directamente al perito que debe rendir dicha experticia, la cual deberá cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 226 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede un término de 10 días. Dicho dictamen deberá presentarse por escrito con antelación a la fecha de la audiencia fijada en el numeral primero de esta providencia, y el perito deberá concurrir a la audiencia fijada para el día _____de _____ del año en curso a la hora de las _____, con el fin de rendir su dictamen y ser interrogado acerca del mismo, so pena de que el mismo no sea tenido en cuenta

2.3.- TACHA DE FALSEDAD

PRUEBA PERICIAL. Se ordena la práctica de un peritaje grafológico el cual debe versar sobre los puntos solicitados por la parte demandada en el acápite de la excepción de tacha de falsedad (FL. 84-85). Le corresponde a la parte solicitante contratar directamente al perito que debe rendir dicha experticia, la cual deberá cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 226 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede un término de 10 días. Dicho dictamen deberá presentarse por escrito con antelación a la fecha de la audiencia y el perito deberá concurrir a la audiencia fijada para el día _____de _____ del año en curso a la hora de las _____, con el fin de rendir su dictamen y ser interrogado acerca del mismo, so pena de que el mismo no sea tenido en cuenta

.

RAD. No. 760014003032-2019-00083-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de informarle que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN –POLICIA JUDICIAL –FISCALIA 81 SECCIONAL INVESTIGACION Y JUICIO a través del intendente JORGE ELY TELLES ARIZA, solicita que sea enviado a ese despacho fiscal, en calidad de préstamo el original del título valor base de la presente ejecución. Sírvase proveer. Cali, septiembre 19 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO
DEMANDADOS: OSCAR MARINO BRITO NUÑEZ
RAD: 2019-00083-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos provenientes de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN –POLICIA JUDICIAL –FISCALIA 81 SECCIONAL INVESTIGACION Y JUICIO- INTENDENTE JORGE ELY TELLES ARIZA, que obran al interior del expediente, por medio de los cuales solicita en calidad de préstamo el original de pagare No. 069, base de la presente ejecución con su respectiva carta de instrucciones, a fin de ser anexado a la investigación que se adelanta ante la Fiscalía 81 seccional de investigación y juicio de Cali, bajo el radicado 7600161071542021-06677, por el hecho punible de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.

Siendo procedente la petición emanada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN –POLICIA JUDICIAL –FISCALIA 81 SECCIONAL INVESTIGACION Y JUICIO, a través del Intendente JORGE ELY TELLES ARIZA, se accederá ella, procediendo a desglosar del presente proceso, los originales de las siguientes piezas procesales:

- Pagare No. 069, suscrito por los señores OSCAR MARINO BRITO NUÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.590.578, y la sociedad EFECTIVO LTDA Y/O CIRCULANTE S.A., el día 08 de abril de 2014, en la ciudad de Cali, y endosado en propiedad al señor WILSON NAIZAQUE ACEVEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.276.807.

- Carta de Instrucciones del Pagare No. 069, suscrita por el deudor OSCAR MARINO BRITO NUÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.590.578.

Así las cosas, el despacho dispondrá la remisión de los originales del Pagare No. 069 y su respectiva Carta de Instrucciones a la fiscalía FISCALIA 81 SECCIONAL INVESTIGACION Y JUICIO-, en calidad del préstamo para los fines pertinentes.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1°. - ACCEDER a la solicitud formulada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN –POLICIA JUDICIAL –FISCALIA 81 SECCIONAL INVESTIGACION Y JUICIO a través del intendente JORGE ELY TELLES ARIZA, consistente en la remisión a dicho despacho fiscal del original del pagare No. 069, base de la presente ejecución con su respectiva carta de instrucciones

2°. – PROCEDASE al desglose y posterior remisión a la FISCALIA 81 SECCIONAL INVESTIGACION Y JUICIO, a través del intendente JORGE ELY TELLES ARIZA, en calidad de préstamo, las siguientes piezas procesales,: *(i) Pagare No. 069, suscrito por los señores OSCAR MARINO BRITO NUÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.590.578, y la sociedad EFECTIVO LTDA Y/O CIRCULANTE S.A., el día 08 de abril de 2014, en la ciudad de Cali, y endosado en propiedad al señor WILSON NAIZAQUE ACEVEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.276.807; (ii) Carta de Instrucciones del Pagare No. 069, suscrita por el deudor OSCAR MARINO BRITO NUÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.590.578*, para los fines pertinentes. Lábrese por secretaria la comunicación respectiva

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00083-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __170_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00514-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Septiembre 19 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA INES MENA
DEMANDADOS: KEVIN JESUS MENDOZA CARREÑO
RAD: 760014003032-2022-00514-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2520
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2016 del 04 agosto del 2022, no admitió demanda EJECUTIVA , instaurada por MARIA INES MENA, quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra de KEVIN JESUS MENDOZA CARREÑO**.**

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA , instaurada por MARIA INES MENA, quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra de KEVIN JESUS MENDOZA CARREÑO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00514-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00515-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Septiembre 19 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOZO
DEMANDADO: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
RAD: 760014003032-2022-00515-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2521

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2017 del 04 agosto del 2022, no admitió demanda VERBAL SUMARIO , instaurada por ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOZO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A..

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO , instaurada por ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOZO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00515-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___170____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00519-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Septiembre 19 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEUDOR: CAMILA CAMACHO SANCHEZ
RAD. No. 760014003032-2022-00519-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2522

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2009 del 03 agosto del 2022, no admitió demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CAMILA CAMACHO SANCHEZ **.**

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CAMILA CAMACHO SANCHEZ , de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00519-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: EDIFICIO CARVAJAL
DEMANDADO: DEVIE YANETH CAICEDO ALVAREZ.
RADICACION: NO. 760014003032-2022-00531-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2523

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

Encontrándose el proceso pendiente de la notificación del demandado, la apoderada judicial de la parte actora, presentan memorial al correo electrónico del juzgado, por medio del cual solicita se autorice el retiro de la demanda presentada y sus anexos conforme al Art 92 del Código General del Proceso.

Con respecto a la anterior petición, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00531-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **170** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Septiembre 19 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JOSE EDGAR LEÓN CARDENAS
DEMANDADO: SANDRA JULIETH PINO SANCHEZ y FABIO BELTRAN.
RAD: 760014003032-2022-00534-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2524

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2026 del 04 agosto del 2022, no admitió la demanda en este proceso MONITORIO, instaurada por JOSE EDGAR LEÓN CARDENAS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA JULIETH PINO SANCHEZ y FABIO BELTRAN**.**

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda MONITORIO, instaurada por JOSE EDGAR LEÓN CARDENAS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA JULIETH PINO SANCHEZ y FABIO BELTRAN, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00534-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00546-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que el término legal de cinco días otorgado a la parte actora para subsanar la demanda se venció a las 17:00 horas (5 p.m.) del día 25 de agosto del año 2022, y la parte actora allegó al correo institucional del juzgado, memorial para subsanar la demanda en los defectos indicados en el auto inadmisorio No. 2136 del 16 de agosto de 2022, a las 7:58 horas del 26 de agosto de 2022. Sírvase proveer. Cali, septiembre 19 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (incumplimiento contrato)
DEMANDANTE.: DARIELA CANO ALZATE
DEMANDADA: MARIA YADIRA GARCIA GALLEGO
RAD: 760014003032-2022-00546-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2525

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, y como se observa que la apoderada judicial de la parte actora, a través del correo institucional del despacho, presentó escrito por medio del cual pretendía subsanar la demanda en los defectos indicados en el auto interlocutorio No. 2136 del 16 de agosto de 2022, el cual fue notificado por estado el 18 de agosto de este año, se advierte que, la subsanación resulta extemporánea, en razón a que la parte demandante contaba con cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia que inadmitio la demanda, es decir, a partir de los días 19, 22, 23, 24, y 25 de agosto del presente año, hasta las 17:00 horas (5:00 p.m.), y el escrito de subsanación fue enviado y recibido en el correo institucional del despacho el 26 de agosto de 2022, a las 7:58 a.m.

Por lo tanto, al no haber sido subsanada la demanda dentro del término legal concedido, se impone su rechazo por cuanto el escrito de subsanación se presentó en forma extemporánea.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 90 del C. General del Proceso, R E S U E L V E:

1º.- RECHAZAR la demanda DECLARATIVA de incumplimiento de contrato, adelantada por DARIELA CANO ALZATE en contra MARIA YADIRA GARCIA GALLEGO, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00546-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00548-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, septiembre 19 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: JENNY MARIA DARAVIÑA ALVARADO
RADICADO: 2022-000548-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2526

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2053 del 08 agosto del 2022, no admitió demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra de JENNY MARIA DARAVIÑA ALVARADO**.**

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra de JENNY MARIA DARAVIÑA ALVARADO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00548-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00575-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Septiembre 19 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : DAGER FERNÁNDEZ Y CIA S.A.S., ANTONIO JOSÉ DAGER FERNÁNDEZ y JORGE ENRIQUE DAGER FERNÁNDEZ
DDO. : ANTONIO ENRIQUE DÁGER GÓMEZ
RADICACION: No. 760014003032-2022-00575-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2527

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2072 del 09 agosto del 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por DAGER FERNÁNDEZ Y CIA S.A.S., ANTONIO JOSÉ DAGER FERNÁNDEZ y JORGE ENRIQUE DAGER FERNÁNDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ANTONIO ENRIQUE DÁGER GÓMEZ**.**

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por DAGER FERNÁNDEZ Y CIA S.A.S., ANTONIO JOSÉ DAGER FERNÁNDEZ y JORGE ENRIQUE DAGER FERNÁNDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ANTONIO ENRIQUE DÁGER GÓMEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00575-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 21DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00581-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la solicitud dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, septiembre 19 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
GARANTE: KARINA ORDOÑEZ NARVAEZ
RAD. No. 760014003032-2022-00581-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2528
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2180 del 19 de Agosto de 2022, no admitió la solicitud de aprehensión y entrega de bien por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 23 de Agosto de 2022.

La apoderada judicial de la entidad solicitante, con el fin de subsanar tales defectos, presentó el día 29 de agosto de 2022 escrito, mediante corrige los señalados en los numerales 1 y 3 del precitado auto. No ocurre lo mismo frente a los defectos señalados en los numerales 2 y 4 de la mencionada providencia, como pasa a verse:

En el numeral 2 se dispuso "No aporta la prueba pertinente que permita acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en cuanto al envío y acuse de recibo de la comunicación al correo electrónico del garante, pues en la certificación que aporta de la empresa que utilizó con tal fin, consta que el correo no fue entregado y el acuse de recibo es negativo, por lo que el deudor no quedó enterado de tal diligencia...", siendo oportuno señalar que es menester que obre la prueba de recibida de dicha comunicación para poder dar por sentado que el deudor garante está enterado de dicho trámite, por lo que con la manifestación que hace la apoderada sobre dicho punto no se puede tener por subsanada la solicitud, pues contrario a lo manifestado por ella, es menester que él envió de las comunicaciones haya concluido con un resultado positivo para que se pueda adelantar este trámite, lo que no tiene ocurrencia en este caso.

En el numeral 4 se dispuso "*No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud"*

La apoderada de la entidad solicitante con el fin de subsanar dicho defecto, aporta el RUNT, el cual no es el documento que se le solicitó en el auto inadmisorio.

En tales circunstancias, no se pueden tener por subsanados los defectos indicados en el numeral 2º y 4° del auto inadmisorio de la solicitud, y por ende se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma virtual.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de KARINA ORDOÑEZ NARVAEZ, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00581-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **170** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00593-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Septiembre 19 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA HELENA ALZATE
DEMANDADO: DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2022-00593-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2529

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2187 del 19 agosto del 2022, no admitió demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por MARIA HELENA ALZATE, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.**

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por MARIA HELENA ALZATE, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00593-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00594-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Septiembre 19 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : JUAN CARLOS ORREGO OSORIO (actuando en representación de la señora MARIA DEL SOCORRO LOZANO RAMIREZ)
DDO. : SANDRA MARCELA RAMIREZ VANEGAS y DIEGO FERNANDO VASQUEZ CARDENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2530
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2192 del 22 agosto del 2022, no admitió demanda EJECUTIVO, instaurada por JUAN CARLOS ORREGO OSORIO (actuando en representación de la señora MARIA DEL SOCORRO LOZANO RAMIREZ), quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA MARCELA RAMIREZ VANEGAS y DIEGO FERNANDO VASQUEZ CARDENAS**.**

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO, instaurada por JUAN CARLOS ORREGO OSORIO (actuando en representación de la señora MARIA DEL SOCORRO LOZANO RAMIREZ), quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA MARCELA RAMIREZ VANEGAS y DIEGO FERNANDO VASQUEZ CARDENAS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00594-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___170____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal. Sírvase disponer. Cali, Valle, septiembre 19 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DTE. : FEDERICO NADER JIMENEZ y SOFIA NADER JIMENEZ
DDO. : HECTOR HENRY NADER BAQUERO.
RAD: 760014003032-2022-00597-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2531

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2193 del 22 de agosto de 2022, no admitió la demanda VERBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, adelantada por FEDERICO NADER JIMENEZ y SOFIA NADER JIMENEZ, a través de apoderado(a). en contra de HECTOR HENRY NADER BAQUERO., por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado electrónico el día 24 de agosto de 2022

El apoderado(a) judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó dentro del término legal el día 22 de julio del año en curso, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales 1°, 2°, 4°, y 6° de la precitada providencia. Caso contrario acontece con el señalado en el 3° y 6°, tal como pasa a verse:

1.- El defecto señalado en el numeral 3° por el despacho en la precitada providencia consistía en el siguiente:

"3.- No se allega con la demanda la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para este tipo de proceso, tal como lo prevé el artículo 621 del Código General del Proceso.".

La parte actora en el escrito de subsanación de la demanda pretende corregir el defecto indicado en los siguientes términos:

"*CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEBILIDAD.*

Para los fines de la Ley 640 de 2001 y articulo 621 Código general del Proceso, aporto anexo a la presente demanda, copia de la Notificación a la audiencia de conciliación fijada para el día 01 de septiembre de 2022, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali. S e anexa a este escrito.

En cumplimiento del requisito de procedibilidad, SOLICITO a usted se me otorgue cinco (5) días más de la fecha que exige el término de subsanación, toda vez que se hace imposible antes del 08 de septiembre de 2022, entregar al despacho acta de conciliación , todavez que después de surtida la audiencia, se debe esperar cuatro (4) días de trámite ante el Centro de Conciliación para recibir el acta correspondiente"

El despacho advierte que si bien es cierto, la apoderada de la parte actora allega con el escrito de subsanación de la demanda copia de la notificación a la audiencia de conciliación para el día 01 de septiembre del año en curso, esta no suple la conciliación extrajudicial en

derecho, como requisito de procedibilidad para ejercitar el derecho de acción ante esta jurisdicción, y la cual se debería haber allegado al momento de instaurar la demanda como anexo a esta.

Ahora, respecto a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte actora en el sentido de la ampliación del término de subsanación de la demanda, en razón a la imposibilidad de aportarla en dicho termino, el despacho no puede acceder en forma favorable a tal petición, pues los términos de subsanación son legales y estos tienen la connotación de ser perentorios e improrrogables. Por tal motivo el despacho no puede extenderlos ni disminuirlos.

Así las cosas, se tendrá por no subsanado el defecto contenido en el numeral 3° del auto que inadmite la demanda por no haberse subsanado en debida forma

2.- Y respecto al defecto señalado en el numeral 5°, el despacho señalo:

"5.- No se da cumplimiento a lo previsto en artículo 379 numeral 1 del Código General del Proceso, en tanto no estima en la demanda, bajo juramento cuanto es lo que les adeuda"

La parte actora en el escrito de subsanación de la demanda pretende corregir el defecto indicado de la siguiente manera:

"Para efectos de lo previsto en el Artículo 379 numeral 1del Código General del Proceso y bajo la gravedad del juramento, establecemos la cuantía así:

Canon de arrendamiento y rendimientos de los inmuebles generados desde el 22 de diciembre de 2018 hasta la fecha, por la suma de $21.523.250.oo Moneda Corriente, más los intereses corrientes y moratorios calculados a la máxima tasa representativa del banco de la república, para cada anualidad.

Respecto de tal subsanación, el despacho no encuentra que la estimación del valor que se le adeuda al demandante, se haya efectuado en debida forma, pues la parte actora solo se limitó a indicar una suma global de dinero ($21.523.250), sin especificar el valor por cada uno de los cánones de arrendamiento debidos desde el 22 de diciembre de 2018, hasta le fecha de instauración de la demanda, así como la causación de los intereses por cada uno de ellos, y así tener una estimación razonada de lo adeudado.

Así las cosas, el despacho advierte que la parte actora no subsano en debida forma los defectos indicados en los puntos 3° y 5° del auto que inadmite la demanda, por lo que se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS adelantada por FEDERICO NADER JIMENEZ y SOFIA NADER JIMENEZ, a través de apoderado(a). en contra de HECTOR HENRY NADER BAQUERO, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00597-00)

02.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 21 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Septiembre 19 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: NILDA MARTINA CLAVIJO ARROYO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2532

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2195 del 22 agosto del 2022, no admitió demanda EJECUTIVO, instaurada por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, quien actúa en nombre propio, en contra de NILDA MARTINA CLAVIJO ARROYO**.**

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO, instaurada por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, quien actúa en nombre propio, en contra de NILDA MARTINA CLAVIJO ARROYO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00601-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00603-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Septiembre 19 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE.PATRIMONIO AUTONOMO FC SYMBIOTICS
DDAS: MARIA ELENA VALENCIA LOBOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2533

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2196 del 22 agosto del 2022, no admitió demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, instaurada por PATRIMONIO AUTONOMO FC SYMBIOTICS, quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de MARIA ELENA VALENCIA LOBOA**.**

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, instaurada por PATRIMONIO AUTONOMO FC SYMBIOTICS, quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de MARIA ELENA VALENCIA LOBOA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00603-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___170____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria